

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación; **QUINTO OTROSÍ:** Téngase presente.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Wladimir Palma Quiroz, abogado, cédula de identidad n°10.411.807-0, en representación por mandato judicial acompañado en otrosí de Vicente Andrés Palma Aguilera, Ingeniero, ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas 611, oficina 71 comuna de Santiago, a V.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y en conformidad con el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley 20.886 de "Tramitación Electrónica", por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en el Recurso de Casación interpuesto en contra de sentencia de segunda instancia en causa ROL N° 791-2020, secretaría Civil, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, infringe las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley, la prohibición constitucional de establecer diferencias arbitrarias y el derecho constitucional a un debido proceso, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal, su inaplicabilidad para el caso en concreto en razón de los antecedentes que paso a exponer.

EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL EN LA QUE SE PUEDA APLICAR EL PRECEPTO LEGAL.

La gestión pendiente en que incide corresponde al Recurso de Casación en la forma y en el fondo, interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, los cuales a la fecha se encuentran pendientes en causa rol de corte Secretaría Civil 791-2020, caratulada PALMA AGUILERA VICENTE / AGUILERA NUÑEZ PATRICIA, a folio 15 de fecha 24 de abril del 2023, en relación a resolución de fecha 18 de abril del 2023, folio 14 que resolvió:

"C.A. de Santiago (Séptima Sala). Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintitrés. Vistos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 776 en relación al artículo 197 del Código de Procedimiento Civil y atendido el mérito de la certificación de Folio N°13, de la que consta que el recurrente de folio N°11 no ha cumplido con la obligación que las referidas normas le imponen, se tiene a la parte demandante por desistida de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés, escrita a folio N°9 y concedidos a folio 12. Devuélvase."

En otrosí de este escrito se acompañan resoluciones con firma electrónica avanzada que dan cuenta de estar pendiente la causa en cuestión.



En relación a la necesidad de que los preceptos legales impugnados por esta presentación sean susceptibles de ser aplicados en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un riesgo efectivo de que se produzca un efecto contrario a la Carta Fundamental que mediante la presente acción se pueda evitar, lo que exigido es la posibilidad y no la certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional “*basta la posibilidad de la aplicación de un precepto impugnado para que esta Magistratura se vea obligada a pronunciarse a su respecto*”, en ese sentido, no cabe duda alguna de que en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, es altamente probable que los preceptos legales impugnados que se mencionan a continuación sean aplicados, dado que se hizo efectivo un apercibimiento solo aplicable a causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 20.886, resolución que esta parte a su vez impugnó de casación, encontrándose el proceso pendiente de resolución, es altamente probable que la Exelentísima Corte Suprema confirme la aplicación del artículo 2º transitorio de la ley 20.886.

Hechos

Que, la presente acción incide en causa rol de corte Civil 791-2020, caratulada PALMA AGUILERA VICENTE / AGUILERA NUÑEZ PATRICIA, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Que, con fecha 09 de marzo del 2023, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirmó sentencia recurrida.

Que, con fecha 27 de marzo del 2023, esta parte interpone recurso de casación en la forma y en el fondo.

Que, con fecha 28 de marzo del 2023, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago declaró admisibles ambos recursos y apercibió a esta parte de la siguiente manera:

“fórmese cuaderno de compulsas con las copias autorizadas de la sentencia de primera y segunda instancia, del escrito que por este acto se provee y de la presente resolución, con sus notificaciones y personería de las partes, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil. Hecho, elévese los autos originales a la Excm. Corte Suprema para su conocimiento y resolución, en tanto que las fotocopias o compulsas se remitirán al tribunal de primera instancia. Al segundo otrosí: ocúrrase ante quien corresponda. Al tercer otrosí: téngase presente. Asimismo, remítase vía interconexión.”

Que, el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil no establece apercibimiento alguno.

Que, dicha resolución, además, ordenó: “*Asimismo, remítase vía interconexión.*”

Que, con fecha 18 de abril del 2023, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago resolvió:

“C.A. de Santiago (Séptima Sala). Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintitrés. Vistos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 776 en relación al artículo 197 del Código de Procedimiento Civil y atendido el mérito de la certificación de Folio N°13, de la que consta que el recurrente de folio N°11 no ha cumplido con la obligación que las referidas normas le imponen, se tiene a la parte demandante por desistida de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés, escrita a folio N°9 y concedidos a folio 12. Devuélvase.”

Que, con fecha 27 de abril esta parte interpone recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de resolución que hizo efectivo el apercibimiento del artículo 776 en relación al artículo 197, ambos del Código Civil por aplicación del artículo 2º transitorio de la ley 20886.

Que, con fecha 04 de mayo

“C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Proveyendo folio N°15:

Vistos:

Que los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí por el abogado, don Manuel Palma Quiroz, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de dieciocho de abril del año en curso, han sido interpuestos dentro de plazo y se encuentran patrocinados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 197, 766, 767, 770, 771, 772, 773 y 776 del Código de Procedimiento Civil, téngase por interpuestos los referidos recursos y elévese los autos vía interconexión a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y resolución.

Al segundo otrosí: téngase presente.

N°Civil-791-2020.”

Que, la ley 20.886 de tramitación electrónica entró en vigencia el día 18 de diciembre del año 2015.

PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Aplicación del artículo 2º transitorio de la ley 20.886, en relación a los artículos 776 y 197 del Código de Procedimiento Civil.

Estos son los antiguos artículos 776 y 197 del Código de Procedimiento Civil:

Antiguo Artículo 776 del Código de Procedimiento Civil.

“ Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.”

Antiguo Artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

“La resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocopiarse para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos.

El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la cantidad de dinero que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Se remitirán compulsas sólo en caso que exista imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que también certificará el secretario.

Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación,

se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite. ciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda. Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más auto acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.”

Estos artículos se aplican en virtud de lo establecido en el artículo 2º transitorio de la ley 20.886:

Artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley 20.866.

“Artículo segundo.- Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.

Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más auto acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.”

Artículos vigentes y aplicable a las causas iniciadas en la Región Metropolitana a partir del 18 de diciembre del año 2016, en el marco de la implementación de la ley 20.886 de tramitación electrónica.

“Art. 776. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197.

Inciso Eliminado.”

Modificado por la Ley 20886
Art. 12 N° 39) a. y b. D.O. 18.12.2015

“Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste. Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo

efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.”

Ley 20886 Art. 12 N° 18) D.O. 18.12.2015

Todos los preceptos aquí citados son normas jurídicas de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y del artículo 84 n°4 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN.

Las garantías constitucionales que se infringen son las consignadas en el artículo 19 N°3, en cuanto a que el procedimiento debe ser racional y justo; artículo 19 N°2, en cuanto garantiza la igualdad ante la ley; y el artículo 19 N°1, en cuanto le prohíbe a la autoridad y a la ley establecer diferencias arbitrarias. Además, se trasgreden los derechos establecidos en el artículo 25 n°1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto garantiza el derecho a un recurso rápido y sencillo. Se infringen también los artículos 7° y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen la igualdad ante la ley y el derecho a un recurso efectivo, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantiza la igualdad ante la ley, la prohibición para establecer por ley toda discriminación, por la índole que fuera.

Que, la ley 20886 establece un nuevo régimen procesal de tramitación electrónica ante los tribunales que indica.

El artículo 2° transitorio de la ley 20886 establece:

“Artículo segundo.- Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.

Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más auto acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.”

Que, esta ley 20886 vino a actualizar la antigua y anacrónica tramitación en papel y expediente físico en atención a los avances tecnológicos y necesidades de inmediatas y celeridad en los procesos, eliminando cargas procesales a las partes, por lo que aplicar el artículo 2° transitorios de la ley 20886 a algunas causas en desmedro de otras causa del mismo valor jurídico, es una discriminación arbitraria, injusta, ilegal e inconstitucional, no existe razonamiento lógico ni principio de

equidad alguno aplicable para hacer tal diferencia arbitraria. Aplicar cargas procesales anacrónicas deja en desventaja y gravado con actuaciones totalmente redundantes e innecesarias a la luz del nuevo procedimiento y a los hechos materialmente producidos, esto es que hay causas que se tramitan de manera electrónica a la luz de la ley 20886 y a otras, en muy determinadas oportunidades procesales, se les aplica arbitrariamente cargas procesales derogadas por dicha ley haciendo valer, es decir, aplicando el arbitrario e inconstitucional artículo 2º transitorio de la ley 20886.

Cargas procesales derogadas para causas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 20886 (artículo 2º transitorio):

El artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, se remite a los artículos 200 y 201, los que establecen como requisito para que los respectivos recursos puedan ser tramitados por los Tribunales Superiores, el de comparecer ante la Corte respectiva.

Dicha carga procesal consiste en que dentro de quinto día de que los antecedentes se tuvieron por ingresados por la Corte, el recurrente debe comparecer al Tribunal Superior que conocerá del recurso, lo que se debe materializar con un escrito en que se le solicita al tribunal que se le tenga como parte. En caso de que el recurrente no cumpla con dicho trámite o lo haga fuera de plazo, el artículo 201 no modificado por la ley 20.886, establece que el Tribunal Superior deberá declarar su deserción, lo que implica que el recurso no continuará con su tramitación.

El artículo 776, remite al artículo 197, ambos del Código de Procedimiento Civil, el que impone la carga procesal de pagar las compulsas al secretario del tribunal para ser remitido expediente al tribunal superior. En caso de que el recurrente no cumpla con dicho trámite o lo haga fuera de plazo, el artículo 197 no modificado por la ley 20.886, establece que el Tribunal Superior deberá declarar su deserción, lo que implica que el recurso no continuará con su tramitación.

Estas cargas solo se aplican a causa ingresadas con alteridad a la entrada en vigencia de la ley 20886 como lo establece el arbitrario artículo 2º transitorio de dicha ley.

Pero, materialmente, en los hechos, las causas ingresadas a tramitación antes de la entrada en vigencia de la ley 20886, hoy se tramitan y se les aplica la ley de tramitación electrónica, a lo que algunos tribunales dan aplicación a la ley 20886 vigente, en virtud del artículo 24 de la ley de efecto retroactivo de las leyes y otros dan vigencia al artículo 2º transitorio de la ley 20886, evidenciando la arbitrariedad, toda vez que no solo se trata de interpretación para fijar sentido y alcance, sino de cómo el funcionario público formó una idea subjetiva del litigante y eligiendo a su criterio personal, subjetivo y caprichoso, aplicar o no el artículo impugnando por inconstitucional (2º transitorio de la ley 20886).

Prueba de lo anteriormente señalado es que en la especie, se recurre de casación a la resolución que tiene por desistido el recurso de casación en contra de sentencia de alzada por hacerse efectivo el apercibimiento del artículo 776 en relación al artículo 197 ambos del Código de Procedimiento Civil, pero esta vez el tribunal de alzada resuelve sin aplicar el artículo 2º transitorio de la ley 20886, es decir, no apercibe según el artículo 776 en relación al artículo 197 ambos del Código de Procedimiento Civil, evidenciando lo arbitrario de dicho artículo transitorio:

“C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Proveyendo folio N°15:

Vistos:

Que los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí por el abogado, don Manuel Palma Quiroz, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de dieciocho de abril del año en curso, han sido interpuestos dentro de plazo y se encuentran patrocinados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 197, 766, 767, 770, 771, 772, 773 y 776 del Código de Procedimiento Civil, téngase por interpuestos los referidos recursos y elévese los autos vía interconexión a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y resolución.

Al segundo otrosí: téngase presente.

N°Civil-791-2020.”

Es necesario indicar que dar vigencia al artículo 2º transitorio de la ley 20886, no tiene una genuina justificación, ya que es ilógico que una vez interpuesto el recurso, que debe ser fundado en los hechos y en el derecho y revestido de peticiones concretas, o que cumpla con los requisitos del recurso de casación en la forma y en el fondo, el recurrente deba expresar su interés en perseverar con el recurso mediante un escrito haciéndose parte, o pagando compulsas en atención a que todo trámite es a través de Oficina Judicial Virtual, sin distinción de causas o materias, ya que la interposición del recurso por si solo constituye una circunstancia más que suficiente que justifica por si sola el interés del recurrente en proseguir con dicho recurso; es lógico que quien ha deducido el recurso correspondiente ya ha manifestado su intención, y no es posible interpretarlo de otra manera, ni menos esperar fotocopiar un documento no existente porque el expediente es digital. Aquí aparece el absurdo arbitrario de tener que “imprimir” y no “fotocopiar” o compulsar documento o expediente, para luego remitir vía “interconexión” el expediente digital. ¿Acaso esta consecuencia material producida por la arbitraria aplicación del artículo 2º transitorio de la ley 20886 tiene algún sustento lógico, basado en la experiencia, en algún principio científicamente afianzado o principio de equidad natural? La respuesta no tolera mayor análisis ni reflexión para concluir que existe inequidad, es decir, injusticia al imponer cargas procesales que se distinguen como absurdas

a la luz de la nueva ley de tramitación electrónica a unos y a otros en la misma condición, no.

La norma constitucional obliga al legislador a establecer un proceso racional, y la carga de comparecer ante el tribunal superior es claramente irracional, ya que obliga al recurrente a manifestar nuevamente su intención de recurrir, lo que ya ha realizado mediante la interposición del recurso, o compulsar (fotocopiar o imprimir) un expediente digitalizado, esto constituye un gravamen arbitrario para las partes. Los citados artículos fueron suprimidos por la ley 20.886 de Tramitación Electrónica, esta ley suprime la carga procesal de comparecer en segunda instancia o pagar compulsas y también en el caso del Recurso de Casación, por lo que desaparece la “deserción” de los recursos. Pero, esta carga solo es suprimida para las causas iniciadas con posterioridad a la vigencia de la ley 20.886, ya que el artículo 2° Transitorio de dicha ley así lo establece. Esto crea una situación procesal diferenciada entre los litigantes, imposible de justificar a la luz del principio de igualdad procesal. El motivo del legislador, para eliminar esta carga procesal y su sanción, fue *“que se trata de un trámite innecesario atendido el hecho de que ambas partes de todas formas son notificadas de la resolución que concede la apelación y que, respecto del apelante, no tiene sentido exigirle que reafirme una solicitud que ya realizó”*, tal como se expresa en la historia de la ley 20.886.

La moción parlamentaria justifica así la eliminación de cargas procesales:

“La idea es que la Administración de justicia deje de relacionarse con la estructura física del tribunal o con un inmueble, y que pase a ser una funcionalidad, en que las personas acudan a ella sólo a efectuar sus actuaciones presenciales o a obtener información que no se encuentre disponible en los medios electrónicos. Ello genera una mayor comodidad para el usuario y una descongestión de los tribunales. El proyecto consagra el “expediente digital”, que asegura fidelidad, preservación y reproducción. El expediente digital deja a salvo la posibilidad de las partes y otros intervinientes de hacer presentaciones escritas, las que originarían un “expediente” físico, que, más que un expediente, es un cúmulo de piezas. Sin embargo de acuerdo al proyecto, el expediente que refleja la integridad del proceso es el digital, que es donde estarán registradas todas las piezas y actuaciones de quienes intervienen en el juicio.”

El hecho de que para las partes *“el expediente que refleja la integridad del proceso es el digital”*, pero, sin embargo, solamente para las causas que se han iniciado con anterioridad a la ley de Tramitación Digital, continúe vigente la obligación de hacerse parte o pagar compulsas vulnera la garantía de tener un proceso racional y de igualdad ante la ley. No existe justificación que pueda explicar la existencia de esta carga, ya que igualmente la tramitación se lleva a cabo de forma electrónica y el mismo legislador ya ha reconocido lo innecesario del trámite, reconociendo que el expediente fidedigno para las partes y en términos legales *erga omnes*, es el digital. Simplemente a las causas iniciadas antes de la entrada en vigencia de la ley 20886, se les impone una carga sin sentido, estableciéndose una diferencia arbitraria entre las causas iniciadas con anterioridad y las iniciadas con posterioridad a la entrada

en vigencia de la nueva ley de tramitación electrónica, careciendo absolutamente de criterio objetivo basado en valores o principios jurídicos. No hay ninguna diferencia entre el recurrente anterior a la ley, con el que interpone un recurso con posterioridad a su vigencia más que el tiempo de inicio de la causa en primera instancia, es esas causas los recursos interpuestos bajo la nueva ley se registrarán por la ley antigua, creando una gran diferencia en la forma en que los litigantes deberán tramitar dichas causas, que están en situaciones iguales que incluso pueden haber interpuesto sus recursos en el mismo día, pero unos se ven gravados con la carga procesal de hacerse parte o pagar compulsas y se les podrá aplicar la sanción de declarar desierto el recurso y a otros no, todo lo anterior sin justificación alguna. La sanción al incumplimiento de la carga procesal es tan gravosa que puede significar que el recurso no continúe con su tramitación, perdiendo la parte el derecho a tener un recurso efectivo y el derecho a defenderse. El que estas disposiciones sigan vigentes genera diferencias arbitrarias y es contrario a la igualdad ante la ley que establece nuestra carta fundamental. De la misma manera estos artículos vulneran los derechos del artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que esta disposición garantiza el derecho a un recurso sencillo y rápido. El tener que comparecer ante el tribunal superior simplemente para efectos de reafirmar o volver a manifestar la voluntad que ha quedado claramente establecida mediante la interposición del respectivo recurso, o del hecho de tener que pagar compulsas a un expediente digital, evidentemente hace que el proceso sea más lento y engorroso, y no goza de justificación alguna.

Que, en efecto, no existe estatuto procesal *sui generis*, en el que a veces se aplicarían las normas introducidas por la ley 20.886 y otras las anteriores a su entrada en vigencia, sino que señala la Excelentísima Corte Suprema de Justicia:

*“El texto del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.886, que señala: Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda . **En efecto, el sentido y alcance de esta disposición transitoria es limitado, toda vez que únicamente se refiere al respaldo material constituido por el expediente físico que ahora pasó a ser electrónico.***

*En efecto, la tramitación electrónica, que constituyó el eje de la reforma, involucró un cambio esencial relacionado con la materialidad del expediente, el que se elimina. Es en razón de aquello que, para realizar la transición, **se decidió que las causas anteriores a la vigencia de la ley, que ya contaban con un expediente material, podrían seguir tramitándose de aquel modo. Este es el único objeto que tuvo la norma segunda transitoria, que constituye un precepto excepcionalísimo, que debe ser interpretado en armonía con la naturaleza de la ley procesal y con la expresa disposición de vigencia consagrada en el artículo primero transitorio antes referido.***

Que, conforme a lo razonado, al declarar desierto el recurso de casación en la forma interpuesto, en razón de la falta de pago de las compulsas ordenadas, en

aplicación del apercibimiento contemplado en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, la Corte de Apelaciones de Santiago incurrió en un vicio de nulidad que alteró gravemente la ritualidad del procedimiento, generando a la parte un perjuicio que sólo es reparable con la invalidación de tal resolución.”

CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

El carácter decisivo de las normas legales cuestionadas radica en que de aplicarse aquellas en la gestión pendiente, se declararía la deserción del recurso, por lo que no sería posible continuar con su tramitación, debido a que esta parte no habría comparecido ante el secretario del tribunal para que este señale cuanto es el monto que se debe pagar por las piezas del expediente a compulsar y pagar dicho monto de dinero.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Tal como consta en el proceso seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, es parte en el recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto ante dicho tribunal, el cual es patrocinado por el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Manuel Wladimir Palma Quiroz.

POR TANTO

RUEGO A V.S. Excelentísima: Tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio de la ley 20.886, en relación con los artículos 197, 200, 201, 776 y 779 del Código de Procedimiento Civil; acogerla a tramitación y en definitiva declarar la inconstitucionalidad del artículo 2º transitorio de la ley de Tramitación Electrónica número 20886, para que no sea aplicado en el caso concreto, respecto de resolución que no se encuentra firme y ejecutoriada de fecha 28 de marzo del 2023, que acoge Recursos de Casación interpuestos en contra de sentencia de segunda instancia en causa ROL N° 791-2020, secretaría Civil, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, declarando que es inconstitucional la aplicación y hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 776 en relación al artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación del artículo 2º transitorio de la ley 20886 de “Tramitación Electrónica”.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a V.S. Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato judicial.
2. Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa de autos, que aplica artículo impugnado por inconstitucional.
3. Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa de autos, que no aplica artículo impugnado por inconstitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento del ROL N° 791-2020, secretaría Civil, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, materia de este requerimiento de inconstitucionalidad, con el objeto de que no se dicte resolución sino hasta que sea resuelta la presente acción, en virtud del enorme perjuicio que significaría para esta parte que el procedimiento fuera declarado desierto simultáneamente a la tramitación del recurso que por el presente vengo en interponer. Y para el caso que dicho expediente digital ya se haya remitido vía interconexión a la Excelentísima Corte Suprema, solicito se decrete así mismo la suspensión del procedimiento en relación a causa remitida ROL N° 791-2020, secretaría Civil, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 b y 41 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, concederme alegatos a objeto de fundamentar la admisibilidad y procedencia del recurso.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísima, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en la presente causa al correo electrónico palmaquiroz@gmail.com

QUINTO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísima, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.